

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **nueve de abril de dos mil quince**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad **promovido por vía INFOMEX** por la recurrente citada al rubro, ante la falta de entrega de la información solicitada al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de enero de dos mil quince, *****, presentó vía INFOMEX, ante el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, **solicitud de información pública**, mediante la cual preciso conocer:

“Solicito licencia de construcción, así como la documentación de las obras, construcción, situación jurídica y/o documentación cualquiera que obre en sus archivos del predio denominado Unidad Habitacional Terrazas de San Anton, ubicado en, Prolongación Bajada del Salto S/N, perteneciente al Municipio de Cuernavaca Morelos.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex- Sin costo.

II. El dieciséis de enero de dos mil quince, a través del del Sistema INFOMEX, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud descrita en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE COMENTO QUE LA INFORMACIÓN QUE USTED REQUIERE, NO ES INFORMACIÓN QUE OBRE NI QUE DEBA OBRAR EN ESTA INSTITUCIÓN.” (Sic)

III. El doce de febrero de dos mil quince, *****, promovió por la vía aludida, **recurso de inconformidad**, correspondiéndole el número de folio **RR00001115**, quedando registrado bajo el folio **MIPE/000341/2015-II**, y que por turno correspondió conocer a la Titular de la Ponencia I, Licenciada Dora Ivonne Rosales Sotelo, en el cual manifestó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

“En virtud de que dicho predio tuvo que pagar por servicios de esa dependencia para un registro, automáticamente es un sujeto obligado a transparentar archivos e información referentes a registros catastrales, asimismo, referente a las obligaciones de transparencia, aparte de la documental del predio ubicado en Jesus H. Preciado número cincuenta y cuatro del poblado de San Anton de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, solicito los índices y catálogos que contempla la Ley aplicable en materia de transparencia del estado de Morelos.” (Sic)

IV. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, dictado por la Consejera Ponente, se admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/026/2015-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de la entidad pública señalada, para que dentro de los **cinco días hábiles**, posteriores a su notificación, manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, o bien en su caso remitiera a este Instituto la información materia del presente asunto; el acuerdo en referencia fue legal y debidamente notificado el día **trece de marzo de la misma anualidad**.

V. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio, a través del oficio **ISRyC/DMI/014/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince**, signado por la **Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios**

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez, el cual fue recepcionado en este Instituto el día siguiente, quedando registrado bajo el folio número **IMPE/000616/2015-II**, otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la recurrente, en los siguientes términos:

"Al respecto le informo, que en los archivos de este Instituto obra la escritura número 17,577 de fecha 11 de febrero de 1987, expedida por el Lic. Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos, en la que hace constar a).- La fusión de predios, que como acto unilateral de voluntad, se realiza a solicitud del señor Licenciado Francisco Ramirez Hope, en su carácter de apoderado General de la Sociedad Mercantil denominado "Proyecto, construcciones y mantenimiento. Sociedad anónima": b).- La protocolización y compulsas de diversos documentos y escrituras parcial. A fin de dejar formalizada la constitución del Conjunto Habitacional denominado "LAS TERRAZAS", que se realiza a solicitud del señor licenciado Francisco Ramirez Hope, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad Mercantil denominado "Proyecto, construcciones y mantenimiento", Sociedad Anónima.

Dicha escritura quedó registrada con el número 574/675, fojas 332/378, del tomo VIII, Vol. II, sección primera serie "D", el día 04 de mayo de 1987. Así Mismo, esta escritura cuenta con los siguientes anexos:

- a) Memoria descriptiva;
- b) Reglamento interior del Condominio;
- c) Oficio de autorización de Constitución del condominio y
- d) Plano autorizado

*Por lo anterior, se reitera que en los archivos anteriormente descritos, **no obra la Licencia de Construcción o documentación de las obras de la Unidad Habitacional Terrazas de San Anton** y por ello, no fue materialmente posible atender de manera positiva la solicitud inicial.*

*Sin embargo, se pone a disposición de la C. ***** interesada de dicha información, la documentación y anexos anteriormente expuestos, en las oficinas que ocupa este Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, sin omitir mencionar que en el caso de requerir copias simples o certificadas de los documentos, se deberá cubrir el pago correspondiente de acuerdo a los Artículos 109 fracción IX inciso a), b) y c) y 113 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos..." (Sic)*

Por lo que una vez descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, se determina entrar al estudio de la forma siguiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 96, numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; así como por los artículos 1, 82, 90 y 104 del Reglamento de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La substanciación del presente procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 108, 111, 112, 113, 116 al 118 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 106 y 107 del Reglamento de dicha Ley.

TERCERO. La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es de orden público y es el instrumento jurídico mediante el cual se tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Dicha Ley, reconoce como bien público la información en posesión de los sujetos obligados, cuya titularidad radica en la sociedad y debe ser de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas.

Lo anterior, es establecido así en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la materia.

En términos de las consideraciones expuestas, el **artículo 6º en su numeral 27**, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece quienes son los **sujetos obligados** a observar la normatividad que en materia de transparencia se impone, precisando que son:

“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.”

Al respecto el **numeral 9, del artículo citado**, precisa que cuales son las “**entidades públicas**” que deben ceñirse al cumplimiento de la Ley invocada, como a continuación se transcribe:

“Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9.- Entidades Públicas. - Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, la Defensoría Pública; el Poder Legislativo del Estado: todas sus comisiones y órganos internos, la Diputación Permanente, la Auditoría Superior de Fiscalización y todas las dependencias administrativas del Congreso del Estado; el Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Estatal, todos los juzgados y órganos colegiados jurisdiccionales y administrativos, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal, los fideicomisos públicos; la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal; los órganos autónomos constitucionales y los órganos autónomos legales; así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público.”

Así mismo, los **artículos 1º, 2º, 3º, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer **la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos**, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y **descentralizados**, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.”

“Artículo 2.- La Administración Pública del Estado de Morelos será central y paraestatal.

La Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la administración pública centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la administración centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública. El conjunto de órganos que componen la Administración Central y Paraestatal;

II. Administración Pública Centralizada. Las secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; y los órganos administrativos desconcentrados;

III. Órgano Desconcentrado. Los órganos Administrativos constituidos por el Gobernador Constitucional del Estado, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;

IV. Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades siguientes: **los organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
 ...”

A su vez, el artículo 2º del Decreto número diez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, en el número de ejemplar 5037 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el cual fue creado que fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos”, el cual establece:

Artículo 2.- DE LA CREACIÓN DEL ORGANISMO Y SU DOMICILIO LEGAL. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como institución mediante la cual el Estado por una parte, presta el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por la otra, a través del cual mantiene y actualiza el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos.
 ...

De lo anterior se advierte, que el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en términos de los ordenamientos invocados se le considera como “**entidad pública obligada**” a cumplir y observar las disposiciones de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Ahora bien, los artículos 68 y 71 de la Ley de la materia, señalan que los titulares de los sujetos obligados establecerán Titulares de Unidades de Información Pública (UDIP), quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, la particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

CUARTO. Definido como fue que el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se encuentra constreñido al cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, se advierte la necesidad de acotar la procedencia del presente medio de inconformidad, lo que se realizará en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente cuando:

1. Se niegue el acceso a la información

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

2. El particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud;
3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega.

Atendiendo a dichos supuestos, se puede determinar que en el caso que nos ocupa, **se configura el primero de los puntos**, toda vez, que la entidad pública no proporcionó la información peticionada por la recurrente, lo cual sin duda denota una conducta remisa que niega el derecho de acceso a la información.

Ahora bien es conveniente precisar que **en respuesta al requerimiento realizado dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, la entidad pública emitió una serie de manifestaciones que pudieran garantizar el derecho de acceso a la información de la peticionaria; así, en aras de cumplir con el objeto principal del derecho de acceso a la información pública- que la sociedad tenga su alcance los datos de su interés- este Órgano Garante considera acertado dedicar el proceso analítico a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.**

QUINTO: En el particular nos avocaremos a desarrollar las premisas fundamentales necesarias para dilucidar la cuestión principal del asunto que nos ocupa, esto es, a determinar la naturaleza de la información solicitada por *****.

Para lo cual, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, de los que se infiere que la información pública, no pertenece a las autoridades que la generan, toda vez, que lo hacen derivado del encargo que la sociedad les ha conferido, por tanto si el mandato proviene de esta última, la titularidad de la información le será reconocida a sus integrantes; así pues los artículos en comento, a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Tesis Aislada número 2ª, LXXXVIII/2010, identificada con número de registro 164032, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 483, Tomo XXXII, de agosto 2010, Materia Administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En esa tesitura, el derecho de acceso a la información no es una concesión al gobernado, es un derecho humano que le otorga implícitamente el derecho a conocer la verdad en todo lo relacionado con la acción gubernativa del Estado; por tanto, todo servidor público es sujeto obligado y el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, respetando y facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data, resultando indudable la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular, ya que únicamente el acceso quedará restringido, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción previstas por la norma – información reservada o información confidencial-, al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Ahora bien, cabe puntualizar que si bien, la información solicitada por *****, consisten en: “Solicito licencia de construcción, así como la documentación de las obras, construcción, situación jurídica y/o documentación cualquiera que obre en sus archivos del predio denominado Unidad Habitacional Terrazas de San Anton, ubicado en, Prolongación Bajada del Salto S/N, perteneciente al Municipio de Cuernavaca Morelos.” (Sic), es información pública de oficio, esto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la materia, es de advertirse que la información relativa a licencias de construcción, así como la documentación relacionada con la autorización de obras, no es información que deba obrar en los archivos del ente aquí obligado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ello es así**, en virtud de que, en términos de los **137 y 143 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos**, se aprecia que la autoridad competente del conocimiento de la información concerniente a licencias de construcción, lo son las autoridades municipales en el ámbito de la circunscripción territorial que les corresponda, tal y como al tenor literal citan:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo 137. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio estatal requerirá de **Licencia de Construcción**, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas de desarrollo urbano sustentable, y conforme a lo señalado en la legislación y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 143. Conforme a lo previsto en la presente Ley, **corresponde a la autoridad municipal, otorgar las autorizaciones de fusiones, divisiones, condominios, fraccionamientos, conjuntos urbanos y sus modificaciones** que se promuevan, respecto de los predios ubicados en el territorio del Municipio de que se trate; salvo los casos considerados en el artículo 7 fracción XIV de la presente Ley.

Así pues, en virtud de lo anterior, al derivarse que la autoridad competente para pronunciarse sobre la existencia de los documentos que desea allegarse la peticionaria referente a la *licencia de construcción, así como respecto de la documentación de tales obras relativas a la Unidad Habitacional Terrazas de San Antón, ubicado en la calle Prolongación Baja del Salto, sin número del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo es la autoridad municipal*, es este caso, la autoridad de la circunscripción territorial en la que se ubica tal inmueble y no así el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ya que, no es la entidad competente para tal efecto, **en razón de ello, se resolvió admitir el presente recurso de informidad, únicamente por cuanto hace a la información consisten en:** “...situación jurídica y/o documentación cualquiera que obre en sus archivos del predio denominado Unidad Habitacional Terrazas de San Anton, ubicado en, Prolongación Bajada del Salto S/N, perteneciente al Municipio de Cuernavaca Morelos.” (Sic).

Ahora bien, por cuanto hace a la naturaleza de la información relativa a: “...situación jurídica y/o documentación cualquiera que obre en sus archivos del predio denominado Unidad Habitacional Terrazas de San Anton, ubicado en, Prolongación Bajada del Salto S/N, perteneciente al Municipio de Cuernavaca Morelos.” (Sic)., si bien es cierto, que no encuadra en alguna de las hipótesis legales prevista en el artículo 32 de la Ley aplicable, se puntualiza que toda aquella **información que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, las entidades públicas así como los servidores públicos, en ejercicio y cumplimiento de las funciones que les son encomendadas en**

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

virtud de su encargo, reviste el carácter de pública, tal y como lo establecen que los artículos 3, 10, 15 y 25 de Ley aplicable.

En esos términos, el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, como sujeto obligado, tiene la obligación de pronunciarse en relación a la información que se genere con motivo de las actividades diarias que desarrollen sus servidores públicos, ello en razón de que todo servidor público en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad, luego entonces, es indudable que subsiste la obligación de la entidad de proporcionar la información solicitada por el particular.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el ordinal 8º del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales¹, prevén el ***principio de máxima publicidad*** que debe revestir el actuar de las autoridades adscritas a los sujetos obligados, pues el evidenciar toda la información – toda aquella que no se ubique en los supuestos de restricción que la misma norma señala- permitirá brindar mayor certeza a la ciudadanía, ya que, los datos estarán a su alcance para ser revisados en todo momento.

El principio aludido se traduce en hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público; este principio es la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, por lo que se encuentra previsto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, que al efecto señala:

“Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, *relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;”*

Lo que implica, no sólo, una obligación de permitir, sino de dar apertura al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos respecto de los documentos generados en el ejercicio de una función pública, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, se derivan los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “*Disponibilidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

¹ ***“Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data. Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el principio de máxima publicidad y difusión, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.”***

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

d. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

SEXTO: Una vez determinada la naturaleza de la información solicitada por ***** , tenemos entonces, que no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública se pronunciara respecto de la información solicitada por la recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad. En las consideraciones apuntadas, debe analizarse a continuación la respuesta otorgada por el ente aquí obligado, **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, dentro del recurso que se ventila, así pues tenemos que a través de **ISRyC/DMI/014/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez, manifestó:**

"Al respecto le informo, que en los archivos de este Instituto obra la escritura número 17,577 de fecha 11 de febrero de 1987, expedida por el Lic. Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos, en la que hace constar a).- La fusión de predios, que como acto unilateral de voluntad, se realiza a solicitud del señor Licenciado Francisco Ramirez Hope, en su carácter de apoderado General de la Sociedad Mercantil denominado "Proyecto, construcciones y mantenimiento. Sociedad anónima": b).- La protocolización y compulsión de diversos documentos y escrituras parcial. A fin de dejar formalizada la constitución del Conjunto Habitacional denominado "LAS TERRAZAS", que se realiza a solicitud del señor licenciado Francisco Ramirez Hope, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad Mercantil denominado "Proyecto, construcciones y mantenimiento", Sociedad Anónima.

Dicha escritura quedó registrada con el número 574/675, fojas 332/378, del tomo VIII, Vol. II, sección primera serie "D", el día 04 de mayo de 1987. Así Mismo, esta escritura cuenta con los siguientes anexos:

- e) Memoria descriptiva;
- f) Reglamento interior del Condominio;
- g) Oficio de autorización de Constitución del condominio y
- h) Plano autorizado

*Por lo anterior, se reitera que en los archivos anteriormente descritos, **no obra la Licencia de Construcción o documentación de las obras de la Unidad Habitacional Terrazas de San Anton** y por ello, no fue materialmente posible atender de manera positiva la solicitud inicial.*

*Sin embargo, se pone a disposición de la C. ***** , interesada de dicha información, la documentación y anexos anteriormente expuestos, en las oficinas que ocupa este Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, sin omitir mencionar que en el caso de requerir copias simples o certificadas de los documentos, se deberá cubrir el pago correspondiente de acuerdo a los Artículos 109 fracción IX inciso a), b) y c) y 113 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos..." (Sic)*

Ahora bien, del análisis realizado a las consideraciones vertidas por la autoridad, se advierte que los **datos proporcionados**, a través del pronunciamiento efectuado por el ente obligado, guardan congruencia con lo solicitado por ***** , ya que, precisa cuales son los documentos que si obran en la dependencia obligada, relacionados con el tema de interés de la peticionaria, esto es al predio denominado **Unidad Habitacional Terrazas de San Antón, ubicado en la calle Prolongación Baja del Salto, sin número del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, con lo que podría estimarse que el sujeto obligado, cumplió su obligación de acceso a la información, toda vez, que éste **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no se encuentra obligado a entregar la información que se encuentra bajo su resguardo, sin que se agote el procedimiento previamente establecido para la obtención de los documentos que obren en sus archivos, es decir, todo particular que desee acceder a cualquier información concerniente a las inscripciones hechas en el Instituto obligado, esto es, la contenida en los libros, base de datos, y en los documentos relacionados con tales inscripciones, así como para obtener documentos relacionadas con ellas**, debe cumplir con los requisitos de procedibilidad que para tal efecto señala la legislación aplicable, tales como: cubrir el pago de los derechos correspondientes, además de seguir los lineamientos establecidos para ello, en observancia de **los artículos 80, 81, 84, 88 y 89 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que al tenor literal de citan:**

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“ARTÍCULO 80.- El Registro Público, previo el pago de los derechos correspondientes, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, incluso vía electrónica, certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en los libros o base de datos del registro.”

“ARTÍCULO 81.- Las certificaciones que podrán expedirse son las siguientes:

- I. Certificado de libertad o de gravamen;
- II. Constancia de antecedente de registro;
- III. Constancia de inexistencia de registro;
- IV. Constancia de no propiedad;
- V. Constancia de un solo bien;
- VI. Copia certificada de legajo;
- VII. Copia certificada de impresión de folio en substitución de copia transcrita del libro;
- VIII. Búsqueda y certificación de datos, y
- IX. Informe de testamento ológrafo.”

“ARTÍCULO 84.- Las solicitudes de certificaciones se formularán por escrito o de manera electrónica a través de la forma precodificada correspondiente.

“ARTÍCULO 88.- El Registro Público tiene la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes, la consulta de las inscripciones contenidas en los libros y en la base de datos, así como de los documentos relacionados con dichas inscripciones que se encuentren archivados, excepto en el caso de testamentos ológrafos en que se estará a lo dispuesto por el artículo 681 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
...”

“ARTÍCULO 89.- El archivo del Instituto será público, pero los interesados al consultar los libros o la base de datos, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitarán al encargado del Acervo Documental por medio del formato correspondiente, el libro que se desee consultar o la información de datos que consten en el folio electrónico;
- II. Solamente podrán consultarse los libros, cuando no se utilicen para el servicio de la oficina o la inscripción aún no se encuentre en la base de datos;
- III. Los particulares al consultar los libros o la base de datos del Registro Público, podrán sacar de ellos las notas que juzguen convenientes para su propio uso, sin escribir datos sobre los libros o en su caso podrán solicitar una impresión de las inscripciones cuando éstas se encuentren en base de datos;
- IV. Los particulares serán responsables de los daños que se causen a los libros, por el mal uso que les den, y
- V. Para la consulta de inmuebles deberá proporcionarse cuando menos, el nombre del propietario, datos de inscripción o folio real electrónico, clave catastral o ubicación del predio.”

Del dispositivo legal en cita, se advierte que la legislación que le es aplicable, establece los lineamientos para que el particular obtenga la información que interesa, precisando que el **Derecho de Acceso** no crea a amparo del particular de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos, que si bien son generados en el quehacer de la función pública, también lo es, que esa facultad debe ejercerse por el medio legal que para tal efecto se encuentra señalado en la normatividad de la materia, derivado de lo anterior la solicitante debe ceñirse a lo previsto por el ordenamiento legal antes citado, para obtener los documentos que contiene la información objeto de su inconformidad. Bajo ese tenor se ha pronunciado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en tesis Aislada número 2ª./192, identificada con número de registro 206,435, consultable en la página 44, Tomo X, de agosto de 1992, Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que:

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a) *Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) **Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.** Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; **pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.***

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E."

En tal sentido, es claro que el derecho de acceso a la información, constituye un pilar fundamental para el ejercicio de otros derechos, sin embargo, no debemos descontextualizar las acciones que se plantean para obtener información desde una perspectiva distinta al ejercicio del derecho de acceso, pues en este caso particular existe un procedimiento ex profeso, establecido con el fin de otorgar certeza jurídica a quien solicita la información y le concede a la autoridad los elementos necesarios para cumplir con el objetivo, es decir, el ejercicio del derecho de acceso -bajo la extensa definición de obtener documentos públicos- no debe aplicar indiscriminadamente, pues es evidente que en algunas circunstancias particulares se encuentra limitado, como sucede en el caso de información patrimonial, sin que ello implique que no pueda entregarse la documentación requerida bajo un esquema distinto a la garantía del derecho de acceso con todas las bondades que ello implica, lo cual se encuentra en total concordancia con el respeto a otros derechos fundamentales consagrados en las Constitución Federal y sus derivados. Así, es evidente que el particular debe cumplir los requisitos de procedibilidad señalados por la normatividad aplicable *para obtener información de carácter registral*, dando cabal cumplimiento a los requisitos establecidos previamente.

Por otra parte, conviene aquí precisar que el recurso de inconformidad, es el medio legal que tiene por finalidad salvaguardar el derecho de acceso de información de los particulares, no obstante, no otorga a favor del particular el derecho de ampliar los planteamientos que originalmente se realizan en las solicitudes de acceso a la información pública, como acontece en el caso que no ocupa, toda vez que, la inconformante inicialmente solicitó acceder a: "...situación jurídica y/o documentación cualquiera que obre en sus archivos del predio denominado Unidad Habitacional Terrazas de San Anton, ubicado en, Prolongación Bajada del Salto S/N, perteneciente al Municipio de Cuernavaca Morelos." (Sic), sin embargo, al hacer valer el recurso que se ventila, señaló como objeto de inconformidad la información relativa a: "...referente a las obligaciones de transparencia, aparte de la documental del predio ubicado en Jesus h. Preciado numero cincuenta y cuatro del poblado de san anton de la ciudad de Cuernavaca, morelos, solicito los indices y catalogos que contempla la Ley aplicable en materia de transparencia del estado de morelos." (Sic); así pues, en las consideraciones apuntadas, al no haber sido requerida inicialmente la información que ahora requiere a través del medio de impugnación aquí en análisis, este Instituto, no puede exigirse al ente obligado, la entrega de aquella información que obre en documentos referente al predio ubicado en la calle Jesús H. Preciado, número cincuenta y cuatro del poblado de San Antón, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como los índices y catálogos que contempla la Ley en materia de transparencia del Estado de Morelos, como lo sostenido el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 027**, cuyo texto se cita:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/026/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.”

En virtud de las consideraciones expuestas en el presente recurso de inconformidad, se determina que se tiene por cumplida la obligación de acceso del sujeto obligado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**.

Así pues, en términos de lo aquí expuesto se tiene al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, lo oportuno es remitir a ***** , el oficio **ISRyC/DMI/014/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince**, recepcionado en este Instituto **el día siguiente**, registrado bajo el folio número **MIPE/000616/2015-II** , signado por la **Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez**. Bajo ese tesitura, se tiene el presente asunto por debidamente concluido por lo que procede un **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2, de la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento entregado por de la **Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez**.
- b) Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** –falta de entrega de la información- al remitirse información por parte del ente público obligado en el presente asunto – **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**.
- c) El acto objeto de inconformidad que ***** , señaló –falta de respuesta- se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, vía INFOMEX la información proporcionada la **Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando SEXTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando SEXTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a ***** , el oficio **ISRyC/DMI/014/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince**, recepcionado en este Instituto **el día siguiente**, registrado bajo el folio número **MIPE/000616/2015-II** , signado por la **Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, Graciela Nequis Chávez**

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/026/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.-Por oficio a la Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y vía Infomex a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR.VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO